

- c) La emisión del informe previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero.
- d) Cualquier otra, que no corresponda al Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León y que se derive de lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

3.- El Secretario General de la Consejería competente en materia de economía ejercerá las funciones previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

*Artículo 10.- Procedimiento.*

El procedimiento aplicable a los expedientes que tramite tanto el Tribunal como el órgano instructor, será el establecido en la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, teniendo el carácter de suplementarias las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 11.- Recursos.*

1.- Los actos que dicte el Secretario General de la Consejería competente en materia de economía en el ejercicio de las funciones que en materia de defensa de la competencia le corresponden, y que decidan directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de los interesados, podrán ser objeto de recurso en el plazo de diez días ante el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

2.- A la tramitación y resolución de los recursos previstos en el apartado anterior les será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

3.- La adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León no son recurribles en vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso-administrativo.

*Artículo 12.- Colaboración e información.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León suministrarán al Tribunal de defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León y al órgano instructor previsto en este Decreto, toda aquella información que requieran para el ejercicio de sus funciones y emitirán los informes o estudios que se les soliciten.

*Artículo 13.- Registro de defensa de la competencia de Castilla y León.*

1.- Se crea el Registro de defensa de la competencia de Castilla y León, de carácter público, y se adscribe al Servicio de Estudios y Documentación de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía.

2.- En el Registro de defensa de la competencia de Castilla y León se inscribirán todos los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León haya autorizado, así como todos los que haya declarado prohibidos total o parcialmente, los cuales deberán ser comunicados por el Tribunal al Servicio de Estudios y Documentación, para su inscripción.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo previsto en el presente decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.- Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.- Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de mayo de 2006.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Economía  
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

## CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### *DECRETO 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.*

Desde el reconocimiento de sustantividad que el acogimiento familiar recibió con su incorporación al Código Civil mediante la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de dicha norma y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, la práctica fue potenciando progresivamente su utilización, definitivamente impulsada por los cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, consolidándose desde entonces la configuración de la institución como medida de importancia clave en el sistema de protección.

Avanzando en la dirección ya marcada por una experiencia asentada, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, hace de la consideración prioritaria de la intervención en el medio familiar –tanto el natural, como, en su caso, el sustitutivo de éste– uno de los principios rectores de la acción protectora en situaciones de riesgo o desamparo, entendiendo la familia como el entorno propicio para el cuidado, la formación y la socialización del menor desde la vinculación afectiva y la atención integral. Por ello, la guarda ejercida mediante el acogimiento familiar, que constituye la medida de protección más natural –por lo que supone de integración y atención al menor en un ambiente lo más parecido al entorno familiar normalizado–, es conceptualizada por la mencionada norma como de aplicación preferente para los menores separados de su núcleo de origen, tanto más cuanto menor sea su edad.

Las previsiones especiales que la citada Ley formula sobre la promoción, selección y formación de los acogedores, y sobre los apoyos que puedan contribuir a asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la medida, destacan la importancia que a la misma se concede y resultan coherentes con el planteamiento de que su aplicación, su extensión y su eficacia dependen directamente de los recursos humanos que resultan expresión de la solidaridad de familias o personas dispuestas a dispensar temporalmente a un menor la atención que precise, integrándole en su propio hogar.

Los ofrecimientos, libres y responsables, de estas familias y personas, han de ser formulados siempre desde el conocimiento del compromiso que se está dispuesto a asumir y desde el entendimiento de la naturaleza y contenido de la medida. En este sentido, son claras las diferencias existentes entre el acogimiento familiar y la adopción. Aun desde la consideración de la finalidad protectora de ambos institutos, que tienen en común el responder en primer término al interés del menor, en aquél procede hablar de ofrecimiento para la colaboración, de disponibilidad y de integración limitada en el tiempo, sin establecimiento de otros lazos que los propios de la convivencia y el afecto, mientras que en ésta hemos de referirnos a solicitud formal, a idoneidad y a integración definitiva, desde la creación de vínculos de filiación. Resulta, por tanto, obligado establecer desde las propias normas una nítida separación de ambas instituciones y expresar incluso la consideración de incompatibilidad entre ambas, de manera que la aproximación a cada una de ellas se realice desde la comprensión cierta de su respectiva esencia.

También resultan patentes los contrastes entre el acogimiento familiar y el residencial, debiendo resaltarse los elementos diferenciadores que caracterizan al primero y que descansan sobre la aceptación voluntaria de la medida y del menor para el que ésta se plantea, la plena participación del acogido en la vida familiar de quienes le reciben, la relación de convivencia interpersonal que presupone y la atención, en la gran mayoría de los casos no profesionalizada, centrada y adaptada a las condiciones y necesidades de un único menor o de un número muy reducido de menores en un entorno de naturaleza familiar.

El presente Decreto, que responde a la necesidad de desarrollar la referida Ley 14/2002, de 25 de julio, en cumplimiento de sus expresas previsiones, en relación con las materias reguladas en la Sección 5ª del Capítulo V de su Título III, y en virtud de la habilitación general establecida por su disposición final tercera, atiende todas las consideraciones que anteceden y ofrece una regulación del acogimiento familiar que, respondiendo a la consideración preferente del interés del menor, asegure su aplicación conforme a los principios y criterios de formulación legal, facilite su suficiencia para responder adecuadamente a las necesidades de protección existentes y